

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-234/2016

ACTOR: PEDRO TORRES ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

PRESIDENCIA: JULIO CÉSAR
MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIO: ARTURO MUÑOZ
AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua; a veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por Pedro Torres Estrada, en virtud de actualizarse la causal establecida en el artículo 311, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Consejo: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

JDC: Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Instituto: Instituto Estatal Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

GLOSARIO

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil dieciséis, que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Jornada Electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y síndicos.

2. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de junio, se presentó el escrito del medio de impugnación en estudio ante este *Tribunal*, mismo que fue remitido al *Consejo*, en términos del artículo 352, numeral 2.

3. Informe circunstanciado. El dos de julio, el Consejero Presidente del *Consejo* remitió, entre otros, los siguientes documentos a este *Tribunal*: informe circunstanciado; escrito signado por el ciudadano Pedro Torres Estrada, mediante el cual interpone medio de impugnación; cédula de publicación; y constancia de retiro de publicación.

4. Recepción. El dos de julio, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

5. Cuenta. El cuatro de julio, la Secretaría General del *Tribunal* dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexa que se detalla en el punto 2 del presente apartado.

5. Registro. El seis de julio, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, en el Libro de Gobierno de este *Tribunal*.

6. Circulación del proyecto y convocatoria. El catorce de julio, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS

II. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano chihuahuense para impugnar supuestos actos del *Consejo*.

III. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia, y con independencia de que en el *JDC* se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en especie se debe sobreseer el *JDC* interpuesto por el actor, al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso d) de la *Ley*. Esto es así, en atención a las consideraciones siguientes:

En el citado artículo, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando de las constancias que obren en

autos, apareciera claramente demostrado que no existe acto o resolución impugnado.

De tal precepto, se concluye que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa prevista en la *Ley*, que lo actualice.

Así el análisis a la demanda presentada por el actor, es posible desprender que se inconforma de lo siguiente:

- El cuatro de junio, el Partido Morena presentó tres escritos, el primero signado por Pedro Torres Estrada, Juan Pablo Delgado Rentería, Teresa Berumen Hinojosa, Amaranta Stephanie Rentería Moreno, Armando Chávez Balderrama, Roberto Álvarez Vargas, Olivia Bonilla Soto, Leticia Ortega Máñez, Jesús Humberto Zamarrón Herrera, Pedro Vilchis Verduzco, Cinthia Alejandra Chávez Ortiz y Yolanda Domínguez Sáenz, candidatos de dicho instituto político a diputados por el principio de representación proporcional, el segundo por el presidente estatal del partido y el tercero por el presidente del consejo estatal del mismo, en los cuales manifestaron el acuerdo de su partido relativo a renunciar a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que habían registrado, optando por el método de asignación atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos ya registrados por el partido, principio contenido en el artículo 17, párrafo tercero de la *Ley*.

Sin embargo, el actor el veinticuatro de junio, presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente del *Instituto*, en que manifiesta lo siguiente:

“Que desconozco cualquier documento que el dirigente estatal y/o nacional del Partido MORENA hubiese presentado ante este Instituto, con la finalidad de desconocer y/o restringir mi carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, en la Lista

presentada por dicho Partido, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley Electoral.

Asimismo, manifiesto a Usted que el suscrito no ha firmado documento alguno, mediante el cual renuncia a mi calidad de candidato plurinominal; o en su caso, se me tenga por retractado de cualquier supuesta renuncia que haga valer MORENA”.

Por lo anterior, el doce de julio, este *Tribunal* requirió al *Consejo* para que remitiera el acuerdo mediante el cual le dio contestación al escrito de cuatro de junio, suscrito por Sergio González Rojo, representante de MORENA.

En respuesta a dicho proveído, el *Consejo* remitió a este *Tribunal* el oficio IEE/P/494/2016, del 12 de julio, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento, adjuntando copia certificada del Acuerdo del cuatro de junio, en el cual el *Instituto* manifestó que el veintiocho de junio, ordenó requerir a Pedro Torres Estrada, Juan Pablo Delgado Rentería, Teresa Berumen Hinojosa, Amaranta Stephanie Rentería Moreno, Armando Chávez Balderrama, Roberto Álvarez Vargas, Olivia Bonilla Soto, Leticia Ortega Máynez, Jesús Humberto Zamarrón Herrera, Pedro Vilchis Verduzco, Cinthia Alejandra Chávez Ortiz y Yolanda Domínguez Sáenz, candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el *PRD*, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, ratificaran el escrito relativo a la renuncia a la lista de candidatos a diputado, por el citado principio, bajo el apercibimiento de que en caso de no reconocer y ratificar el escrito, se tendrá por no presentado.

Como consecuencia del mencionado, el *Consejo*, acordó, que los ciudadanos Roberto Álvarez Vargas, Armando Chávez Balderrama y Cinthia Alejandra Chávez Ortiz, ratificaron el contenido y firma del escrito presentado el cuatro de junio, para los efectos legales conducentes.

Asimismo se dejó constancia de que las ciudadanas y ciudadanos, Leticia Ortega Máynez, Yolanda Domínguez Sáenz, Olivia Bonilla

Soto, Pedro Torres Estrada, Teresa Berumen Hinojosa, Jesús José Humberto Zamarrón Herrera, Amaranta Stephanie Rentería Moreno, Juan pablo Delgado Rentería y Pedro Vilchis Verduzco, no ratificaron el escrito de cuatro de junio, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de que en caso de no reconocer y ratificar el escrito, se tendrá por no presentado.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que de las constancias que obran en autos se concluye que la renuncia de la parte actora, se tuvo por no presentada, al no haber sido ratificada por el actor.

Lo anterior, ya que si bien, el partido político ofrece un documento en el cual aparece la supuesta renuncia del actor al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la *Ley*, al tratarse de una documental privada sólo tendrá valor probatorio pleno cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

Sin embargo, en el presente caso, a través del presente juicio, el actor manifiesta que nunca renunció a su cargo y objeta cualquier documento que se presente manifestando dicha situación.

Por lo anterior, en el caso concreto, la mera presentación por parte del partido político del supuesto escrito de renuncia, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad en la renuncia del derecho del actor a ser candidato a diputado por el principio de representación proporcional, es insuficiente para que este *Tribunal* tenga por realizada válidamente la sustitución del método de designación de diputados por dicho principio.

Pues como se mencionó en párrafos precedentes, resulta necesario que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore mediante medios idóneos que es la voluntad del funcionario partidista de renunciar al cargo, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el

efecto de que acuda al propio órgano electoral, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a fin de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo de elección popular, como en efecto lo realizó el *Consejo*.

Bajo esas circunstancias, ante la falta de certeza, de que haya sido voluntad del actor la de renunciar a sus derechos como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, y toda vez que el instituto político no aporta algún otro elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica y que por ende, permita a este órgano jurisdiccional concluir que la renuncia sea un acto indubitable de manifestación de voluntad de la actora para renunciar al cargo, dicho escrito de renuncia es insuficiente para concederle valor probatorio pleno, aunando al hecho de que le propio promovente mediante escrito de veinticuatro de junio dirigido al *Consejo*, desconoció cualquier documento de renuncia que se hubiese presentado. Lo anterior es congruente con el criterio adoptado por la *Sala Superior*¹.

Por tanto, el promovente pretende impugnar un acto inexistente o que en todo caso de existir en un futuro no le causará perjuicio alguno, ya que su derecho de ser votado mediante el sistema de listas de representación proporcional se encuentra intocado, pues la renuncia presentada ante el *Instituto*, se tuvo por no presentada ya que este, acordó que ratificara su supuesta renuncia bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación por no existir acto o resolución impugnado que cause perjuicio al actor, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹ Jurisprudencia 39/2015 de rubro **ENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Pedro Torres Estrada.

SEGUNDO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos que haya lugar, en materia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**